

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, diez (10) de noviembre de 2022. Informando a la señora juez que la parte actora dentro del término establecido allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase Proveer,



**ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO**

Oficial Mayor

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Se pronuncia el despacho respecto a demanda VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA /NULIDAD ABSOLUTA, formulada a través de apoderado judicial por MARÍA VICTORIA RUÍZ LONDOÑO C.C. No. 30.279.096 en contra de CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MARULANDA C.C. No. 75.063.007 y de ALEXÁNDER FLÓREZ CANO C.C. No. 1.060.649.061.

Mediante providencia notificada por estado del 1 de noviembre 2022, se inadmitió la acción promovida a través de profesional del derecho, se concedió a la parte el término de cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.

Se solicito a la parte demandante entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) Conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 90, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Una vez verificada la subsanación presentada por la parte demandante manifiesta lo siguiente:

*“Con respecto a la constancia de conciliación como requisito de procedibilidad señalada por el Despacho, cabe anotar que aunque el artículo 38 de la ley 640 de 2001 establece que “si la materia de qué trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad judicial civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados” no obstante, es menester señalar que la Corte Constitucional se ha referido sobre los conflictos que no pueden ser resueltos mediante el mecanismo alternativo (como ellos lo señalan en la sentencia C-160 de 1999) de la conciliación de la siguiente manera: “[L]a conciliación únicamente puede versar sobre conflictos susceptibles de disposición por las partes. Ello supone dos tipos de límites, unos subjetivos y otros objetivos. En relación con los límites subjetivos, las partes deben tener la capacidad de disposición sobre aquello que es objeto de conciliación. Es decir, las partes deben ser titulares de los derechos objeto de la conciliación, o tenerla legitimidad para disponer sobre los intereses a conciliar, tener la representación para disponer de ellos, o en cualquier caso tener la facultad de disposición con fundamento en algún título de carácter jurídico. Por lo tanto, la Corte ha sostenido que no resulta aceptable la conciliación en materias que comprometan, entre otros, el **interés público**[...].”*

*En relación con los límites objetivos, los intereses o bienes jurídicos también deben ser, por su naturaleza, susceptibles de disposición. En efecto, en la Sentencia C-893 de 2001 la Corte sostuvo que la conciliación es un mecanismo excepcional que opera de manera complementaria, no sustitutiva a los mecanismos jurisdiccionales de resolución de conflictos. En esa medida, no todos los asuntos susceptibles de ventilarse por las vías jurisdiccionales son susceptibles de conciliación. Por lo tanto, como ya se mencionó, no es posible conciliar asuntos atinentes a cuestiones de orden público, soberanía nacional, el orden jurídico positivo, o algunos elementos o garantías inalienables de los derechos fundamentales. Sin embargo, es perfectamente posible que el titular de un derecho fundamental concilie los aspectos económicos relacionados con dicho derecho (...)*”

Es de advertir que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, no han de prosperar por lo siguiente:

1. El artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, establece respecto al requisito de procedibilidad lo siguiente:

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse **antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”* (Subrayado nuestro)

2. En la sentencia C-893 de 2001 que menciona el apoderado de la parte demandante como sustento de su argumento, se hizo el estudio de constitucionalidad de los artículos 12, 23, 28, 30, 35 y 39 de la Ley 640 de 2001, no se refiere de forma directa al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y en lo que respecta a que la conciliación únicamente puede versar sobre conflictos susceptibles de disposición por las partes, lo único que puede advertirse es que el objeto de litigio, es susceptible de disposición por las partes que participaron en los actos jurídicos de los cuales se solicita sea declarada la simulación absoluta o la nulidad absoluta, tal como se pretendió por la demandante al citar al señor Carlos Eduardo para cancelar los fideicomisos.

3. De otro lado, no es aceptable para esta funcionaria que se indique que la conciliación entre ambas partes implica una revictimización para la demanda, por existir un proceso de divorcio en los cuales han sido señalados actos de violencia, teniendo en cuenta que una audiencia conciliación que se adelante ante cualquier Centro de conciliación o con la intervención de un conciliador en derecho, garantizará la dignidad de la demandante para intentar solucionar esta situación o por lo menos lograr cumplir con el requisito de procedibilidad.

Lo que solicitaba el Despacho es que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA /NULIDAD ABSOLUTA, formulada a través de apoderado judicial por MARÍA VICTORIA RUÍZ LONDOÑO C.C. No. 30.279.096 en contra de CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MARULANDA C.C. No. 75.063.007 y de ALEXÁNDER FLÓREZ CANO C.C. No. 1.060.649.061.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48b5a3f806cc76fd815d341c9af7e26513571c6267c07483727c8f198f725e0**

Documento generado en 15/11/2022 05:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**